Juicio No. 04306-2025-00208

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BOLIVAR, PROVINCIA DEL CARCHI. Bolivar, martes 2 de junio del 2026, a las 18h27.

VISTOS: En lo principal, en audiencia pública para conocer y resolver la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA, *en contra del* del señor JORGE WASHINGTON CARRERA LÓPEZ; en su calidad de Presidente de la JUNTA DE RIEGO CARCHI; y Tglo. CHRISTIAN OSWALDO SORIA AYALA, en su calidad de Director de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE). *Una vez dictada la decisión en forma oral por el suscrito Juez, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 17 ibídem, siendo el Estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:*

PRIMERO: ANTECEDENTES.- De fojas 50 a la fs. 59 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por el legitimado activo señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA; la misma que en lo principal señala: "(…) Descripción del acto u omisión de Autoridad Pública que viola derechos constitucionales de la accionante, fundamento constitucional, doctrina y jurisprudencia: Honorable Magistrado Constitucional, debo poner en conocimiento de su autoridad los antecedentes del caso: - Debo poner en conocimiento de vuestra autoridad que, fui tesorera de la Junta Cantonal de Riego del Carchi, en el periodo 2019-2022. - En enero de 2022, con ausencia de argumentos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y atribuyéndose funciones que no les competen, consumidores de la Junta de Riego Carchi, procedieron en forma mal intencionada, espuria, antojadiza sin ostentar la calidad de autoridades legalmente elegidas y nombradas por autoridad competente esto es el presidente el señor Jorge Washington Carrera López, vicepresidente señor Marco Vinicio Mora, tesoreros Plácido Eches Tulcán y Gilberto Efraín Cuases Taimal, a sancionarme a su arbitrio y voluntad, por medio de una SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE RIEG0, por el supuesto motivo de que en mi calidad de Tesorera no habría justificado dineros que nunca los tuve en mi poder. (debo indicar dichas acusaciones son falsas) - En este punto, debo aclarar que, conforme el Art. 76 de la norma constitucional referida ut supra, en un procedimiento (cualquiera que este sea), se deben respetar las garantías del mismo y permitir a quién se le imputa presunta infracción, que ejerza su derecho a la defensa y las garantías de este, no obstante, debo señalar que, en el presente caso, en ningún momento he sido notificada con dicho requerimiento para hacer uso de mí derecho a la defensa. Aun así, en forma arbitraria, coartando la garantía del debido proceso y derecho a la defensa, vulnerando el principio de legalidad que nos permite a los ciudadanos que el ejercicio de un poder esté acorde a la ley vigente, mas no a la voluntad y arbitrio de las personas; miembros de una pseudo directiva, procedieron con la suspensión (corte) del

servicio de riego para mi propiedad; sin tomar en cuenta que he cumplido mis obligaciones como consumidora de la JRC; ejecutando de esta manera una sanción legítima que no se encuentra contemplada en el Estatuto de la Junta de Riego Carchi, ni en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua LORHUYAA, para este tipo de infracciones, en caso de haber sido comprobadas; y, lo que es peor, por recomendación de una Comisión de Fiscalización y Auditoría cuya conformación se circunscribe a la revisión y aprobación del informe de gestión financiera. - La Autoridad Única del Agua en el oficio No. MAATE-DZ1-2023-1 128-0, de 27 de septiembre de 2023, señala que dentro de la Junta de Riego Carchi, no se cuenta con autoridades legalmente elegidas y nombradas, para poder dirigir mi informe en el plazo que dicen haber concedido, de haber sido legalmente notificada con el inicio de algún procedimiento administrativo llevado a cabo en mi contra. - Debido a lo expuesto, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024, con número de trámite MAATE-DZI-2024-3 186-E, dirigido al Director Provincial del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solicité comedidamente mantener una reunión con el Director provincial del MAATE del Carchi, y que se realice una investigación dando a conocer el caso y la restitución del servicio de riego como medida de prevención que fue suspendido ilegalmente. Sin embargo, no obtuve respuesta alguna por parte de la institución gubernamental ya mencionada, sin obtener ninguna respuesta. - En esa virtud, con fecha 18 de septiembre de 2024, ingresé un escrito signado con número de trámite MAATE-DZI-2024-3488-E, insistiendo que se atienda mi petición ingresada el 28 de agosto de 2024. Con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante Oficio Nro. MAATE-DZI-2024 1537-0, emitido por el Tglo. Christian Oswaldo Soria Ayala, en su calidad de Director Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el cual en su parte pertinente indica: "1.- A fin de resolver la controversia de la gestión financiera se debe iniciar el procedimiento de mediación y arbitraje, y de ser el caso acudir a la instancia judicial. 2. Aplicar el procedimiento de régimen de elección conforme lo establecido en el Art. 39 del Estatuto de la Junta de Riego Carchi a fin de emitir el nombramiento correspondiente. 3.- Aplicar el debido proceso a fin de garantizar el principio de legítima defensa señalado en el Art. 76 de la Constitución de República del Ecuador. 4.- No es procedente aplicar la suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando el debido proceso establecido en el Art:76 de la Constitución de República del Ecuador. Previo atender el requerimiento anteriormente enunciado se solicita al representante legal de la Junta de Riego, remitir a esta dependencia el informe de cumplimiento de las recomendaciones dentro del Oficio Nro. MAATE-DZI-2023-1128-0, de fecha 27 septiembre de 2023, de conformidad al artículo Art. 76 de la Constitución de la República de Ecuador, dicha información deberá ser remitida en un término de 5 días. ". Debido al incumplimiento de la Junta Cantonal de Riego del Carchi, toda vez que no acogió la solicitud realizada por el Tglo. Christian Oswaldo Soria Ayala, en su calidad de Director Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a los 11 días del mes de diciembre de 2024, ingresé un escrito, signado con Nro. de trámite MAATE-DZ1-2024-4530-Z, dirigido al Director Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solicitando comedidamente se insista con el cumplimiento de lo recomendado en los Oficios Nro. MAATE-DZ 1-2023-1128-0, de fecha 27 de septiembre de 2023 y el Oficio Nro.

MAATE-DZI-2023-1128-0, de fecha 11 de noviembre de 2024. Al no tener respuesta, a los 30 días del mes de enero de 2025, ingresé un insisto al requerimiento referido supra, dirigido al Director Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Honorable magistrado constitucional, hasta la fecha de la presentación de esta Garantía Jurisdiccional la accionante sigue SUSPENDIDA su servicio de riego, pese a que la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Económica, ya se ha pronunciado sobre la misma y señaló textualmente que NO PROCEDE APLICAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE RIEGO sin previa resolución del Directorio aplicando el debido proceso establecido en el Art: 76 de la Constitución de República del Ecuador. En ese sentido, ante su señoría, el acto administrativo que viola mis derechos constitucionales recae en la omisión por parte del MAATE, al no dar atención a cada una de mis peticiones, de acuerdo a sus competencias para la restitución del servicio de agua de riego. Debido a todo lo expuesto, ruego a su autoridad JUSTICIA CONSTITUCIONAL. CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: 4.1. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Los numerales 5 y 9, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (..). 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. " (el énfasis es de mi autoría). El más alto deber del estado, recaído en este caso en la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), representada legalmente por el Tglo. Christian Oswaldo Soria Ayala, en su calidad de Director Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y hoy, en su autoridad, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y aplicar la normativa pertinente para precautelar los intereses de la compareciente con la dìligencia necesaria. 4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Reza el Art. 82 de nuestra Carta Magna: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Según la doctrina, la seguridad jurídica es la certeza que se tiene respecto a la aplicación de una norma legal y coma y el resultado de la aplicación de la misma al supuesto que contiene dicha norma.

Este derecho garantiza la confianza que los ciudadanos (en el presente caso, la hoy accionante), puedan tener respecto de la observancia y el respeto de las situaciones derivadas a la aplicación de normas válidas y vigentes. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 092-14-SEP-CC, emitida dentro del caso Nro. 0125-12-EP, en lo que respecta a la seguridad jurídica, determinó: "La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de conocerá qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Así también, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 045-15-SEP-CC ha mencionado: "(...) la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de

los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional." El Art. 281, numeral 4 de la CRE, indica: Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (..). 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos. " (el énfasis es de mi autoría). El Art. 282 de nuestra Carta Magna establece: "EI Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes, El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental," EL Art. 318 de la CRE, en su parte pertinente indica: "Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. (el énfasis me pertenece). El Art. 18, literales i) y j) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: "Art. 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua. - i) Otorgar personería jurídica a las juntas administradoras de agua potable ya las Juntas de Riego y drenaje; j) Mantener y actualizar el registro público del agua;". Así también, el Art. 24 del cuerpo normativo referido supra, determina que corresponde a la Autoridad Única del Agua la administración del Registro Público del Agua, en el cual deben inscribirse: "g) Los estatutos y las directivas de las organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua; h) Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con la gestión agua y prestación de los servicios vinculados; 2.5. El Art. 47, literales d) y f) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, señalan: "Artículo 47. Definición y atribuciones de las juntas de riego. Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la del texto constitucional se desprende que, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas que les serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que, su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos preventivamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En tal virtud, la

institución accionada; esto es, la Coordinación Zonal l el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ha vulnerado el derecho a que toda autoridad garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, debido a que, ni siquiera ha emitido una respuesta acerca del incumplimiento de la Junta Cantonal de Riego del Carchi. 4.4. GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO A LA DEFENSA. Distinguido Juez constitucional, buscamos de su autoridad una sentencia ejemplificadora, para que la Administración Pública en el Ecuador entienda que, conforme indican las letras a), b), c), d) y h), numeral 7, del Art. 76 de la CRE, que indican: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...). h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. A Usia debo indicar que, lamentablemente la Junta Cantonal de Riego del Carchi, ha vulnerado todas estas garantías, por cuanto, se le ha privado de su derecho a la defensa, no se le ha permitido contar con los tiempos y medios adecuados para defenderse dentro de un proceso de remoción, no ha sido escuchado en el momento oportuno, y, no se le ha permitido presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos para oponerse a la suspensión del servicio de agua, no ha podido presentar pruebas ni ha podido contradecir las que pesan en su contra. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia 2195-19-EP/21, en el caso: Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras, que tuvo como juez ponente al Dr. Alí Lozada Prado, dice: "En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: No desplegué una mínima actividad probatoria.". 4.5. DERECHO A DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS A LAS AUTORIDADES Y A RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS. NO SE PODRÁ DIRIGIR PETICIONES NOMBRE DEL PUEBLO. Como ya se ha señalado ut supra, la C.R.E, en su Art. 11 numeral 9, que: "9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falla o deficiencia en la prestación de los servicios públicOs, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeho de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. Prestación de

servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación de servicio y equidad en la distribución del agua. Son atribuciones de la junta de riego, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales: d) Resolver los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver, recurrirán ante la Autoridad Única del Agua; h) Colaborar con la Autoridad Única del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento de agua del sistema de riego evitando su contaminación;" (el énfasis es de mi autoría). A través de la Resolución Nro. DHM-CACT-JR-2018-024. de fecha 27 de agosto de 2018, la Secretaría del Agua, Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, aprobó el Estatuto y otorgó personería jurídica a la JUNTA DE RIEGO CARCHI, organización comunitaria sin fines de lucro, con domicilio en la parroquia García Moreno, cantón Bolívar, provincia del Carchi. En artículo 19 del Estatuto de la Junta de Riego Carchi, determina entre otras funciones del Directorio, las siguientes: -"Resolver los conflictos que puedan existir entre sus miembros, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento; - Conocer y resolver los reclamos que por escrito o en forma verbal presenten los consumidores de las aguas; - La remoción de uno de los miembros, será acordada en una sola sesión por el Directorio, por mayoría simple de votos. - Para todos los casos de remoción o destitución se escuchará previamente al miembro del Directorio, que va a ser sancionado, y se garantizará su legítima defensa." (El énfasis me corresponde). Por su parte el artículo 20, del mismo estatuto, señala las atribuciones del Presidente del Directorio: "Autorizar conjuntamente con el Tesorero los egresos de la entidad financiera, Banco Cooperativa de Ahorro y Crédito por pago de facturas, planillas y más órdenes que se justifiquen al Tesorero; El Presidente responderá solidariamente con el tesorero por el manejo económico; (el énfasis me corresponde). Resolver cualquier asunto urgente de atribución del Directorio de la Junta debiendo dar cuenta de tal resolución en la sesión inmediata siguiente;" (el énfasis es de mi autoría). El artículo 28 del mismo estatuto, establece lo siguiente respecto del Control y Fiscalización: "EI Directorio de la Junta, presentará un informe anual de su gestión financiera, que será aprobado en Asamblea General, y posteriormente presentado a la Secretaría del Agua. En caso de que el informe no sea aprobado por la Asamblea General, se formará una comisión de Fiscalización y Auditoría, designada en Asamblea General y no podrá ser integrada por ningún miembro del Directorio de la Junta. " (lo resaltado fuera de texto). Es decir, por seguridad jurídica, la Junta Cantonal del Carchi debe acatar las disposiciones primero expuestas en la CRE, en donde se manifiesta claramente que se prohíbe toda forma de privatización del agua, así también como lo expuesto tanto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, y el Estatuto de la Junta de Riego Carchi. 4.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE: CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES. El Art.76 numeral 1 de la C.R.E., manifiesta que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las

partes. Aquello implica que, a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificando y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Así mismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial. Este derecho está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones en el principio y regla del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado recuperará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. ". Se colige entonces que, es deber del Estado a través de sus instituciones públicas, actuar de manera célere, diligente y oportuna ante las peticiones que realizan los ciudadanos en ejercicio de su derecho de libertad consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la C.RE, el cual señala: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. ". La sentencia de la Corte Constitucional Nro. 75 1-15-EP/21, de fecha 17 de marzo de 2021, que tiene como jueza ponente a la Dra. Daniela Salazar Marin, en el párrafo 129, señala: "A su vez, en relación con los derechos analizados en la presente sección, la Corte Constitucional advierte que en todo el sector público existen puntos de contacto con la ciudadanía (ventanillas, puntos de atención, líneas abiertas, formularios web, etc.), en los cuales suele existir amplia discrecionalidad de los servidores y las servidoras encargadas de la atención al público para generar e implementar políticas y regulaciones informales que en ciertos casos, como el presente, pueden convertirse en verdaderas barreras para el acceso a los servicios públicos y para el ejercicio de los derechos que están llamados a garantizar. Con frecuencia, este tipo de prácticas, resultan incompatibles con el goce y ejercicio de los derechos constitucionales a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades ya recibir atención o respuestas motivadas, así como también pueden reñir con otras normas y principios jurisdiccionales, como la seguridad jurídica, la legalidad en el ejercicio de la potestad normativa por parte de autoridades administrativas, el principio de legalidad de los requisitos para el ejercicio de los derechos, o los principios que regulan el acceso a los servicios públicos en general. En concordancia con lo referido, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en

la Constitución.". Entonces, la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Económica, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a dirigir quejas y peticiones a la autoridad pública, y recibir de esta atención oportuna, diligente y célere, puesto que no existe NINGUNA respuesta a los requerimientos hechos por la señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA, con referencia a los escritos de fecha ll de diciembre de 2024 y 30 de enero de 2025, dirigidas a la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Económica. 4.6. EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL AGUA Y EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA. Como consecuencia de la vulneración del derecho a un debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica;y, a las garantías del debido proceso contenidas en las letras a), b), c), d) y h), del numeral 7, del Art 76 de la CRE, se vulneró otro derecho constitucional como es el Derecho al Trabajo establecido en el Art. 33 de nuestra Carta Magna que dice: "El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. ". La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Art. 45, dispone en su parte pertinente a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: "(...) b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien la realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 093-14-SEP-CC, en el caso Nro. 1752-11 EP, establece que, ",...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo en todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho es un derecho universal, por cuanto es reconocido a todas las personas, así como también abarca todas las modalidades de trabajo. Entonces, el derecho al trabajo consiste en la base para la realización de otros derechos, como como una vida digna, la misma que también ha sido vulnerada al dar por terminada la relación laboral, impidiendo que la accionante pueda satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. El derecho a la vida digna, es establecido en el Artículo. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador,dice: "(...) 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. " (el énfasis es de mi autoría). Este derecho exige a las entidades del Estado vigilar su cumplimiento en todas sus decisiones, porque la vida digna asegura la supervivencia de los ciudadanos a tener una vida decente , en paz, con armonía , con salud, seguridad y trabajo. En tal virtud , nuestra Carta Magna en el Art. 326, sostiene: "1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. (...). En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable.". En este sentido su señoría, es preciso hacer mención al Art. 424 de la CRE, que reza: "Art. 424.- La

Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.'" (el énfasis es de mi autoría). Así también, el numeral I del Art. 3 de la CRE, indica: "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. El Art. 12 de la CRE, manifiesta: Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. En este punto, es importante poner en conocimiento de vuestra autoridad que, como se ha indicado en líneas anteriores, la agricultura es mi único ingreso y sustento de vida, el cual me permite cubrir mis necesidades básicas, como lo son la salud, alimentación y vestimenta y la de mi familia, por lo cual, la suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando el debido proceso establecido en el Art:76 de la Constitución de República del Ecuador, ha afectado gravemente mi derecho al trabajo y a una vida digna y por consiguiente también al agua. Debido a todo lo expuesto honorable Juez, ruego a vuestra autoridad JUSTICIA CONSTITUCIONAL. QUINTO.- Cuestionamientos Constitucionales: 5.1. La suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando a la señora Rubiela Del Rocío Ipaz Pepinoza, ¿ha vulnerado los principios para el ejercicio de los Derechos?. Efectivamente honorables magistrados, debido a que el más alto deber del estado, recaído en este caso en la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), representada legalmente por el Tglo. Christian Oswaldo Soria Ayala, en su calidad de Director Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y hoy, en su autoridad, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y aplicar la normativa pertinente para precautelar los intereses de la compareciente con la diligencia necesaria. 5.2. La suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando a la señora Rubiela Del Rocío Ipaz Pepinoza, ¿ha vulnerado el derecho en la seguridad jurídica?. Efectivamente señor/a juez/a, ya que la institución accionada ha contravenido lo establecido en el Art. 82 de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, que debieron ser aplicadas por las autoridades competentes lo cual demostraré en el momento oportuno dentro de la Audiencia Oral Pública y contradictoria de juicio, que su autoridad convocará oportunamente. 5.3. La suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando a la señora Rubiela Del Rocio Ipaz Pepinoza, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de: corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?. Si, la institución accionada; esto es la Coordinación Zonal 1 el Ministerio del Ambiente, Agua y Tradición Ecológica, ha vulnerado el derecho a que toda autoridad garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, debido a que coma ni

siquiera ha emitido una respuesta acerca del incumplimiento de la Junta Cantonal de Riego del Carchi. 5,4 La suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando a la señora Rubiela Del Rocio Ipaz Pepinoza, ¿ha vulnerado los literales a),b),c), h) y m) del numeral 7, del Art. 76 de la CRE en cuanto a las garantías básicas del derecho a la defensa. Efectivamente puesto que a la compareciente no se le permitió en ningún momento ni siquiera pronunciarse EN NINGÚN MOMENTO sobre los hechos "motivo" de la suspensión definitiva de su servicio de riego. 5.5. La suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando a la señora Rubiela Del Rocio Ipaz Pepinoza, ¿ha vulnerado el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. no se podrán dirigir peticiones a nombre del pueblo. Efectivamente puesto que la Coordinación Zonal I del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Económica, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a dirigir quejas y peticiones a la autoridad pública, y recibir de esta atención oportuna, diligente y célere, puesto que no existe NINGUNA respuesta a los requerimientos hechos por la señora RUBIELA DEL ROCIO IPAZ PEPINOZA, con referencia a los escritos de fecha 11 de diciembre de 2024 y 30 de enero de 2025, dirigidas a la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Económica. 5.6 La suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando a la señora Rubiela Del Rocío Ipaz Pepinoza, ¿cómo consecuencia de la vulneración de derechos ha vulnerado también el derecho al trabajo , al agua y la vida digna. Si, debido a que la agricultura es el único ingreso y sustento de vida de la accionante, el cual le permite cubrir sus necesidades básicas, como lo son la salud, alimentación y vestimenta y la de su familia, por lo cual, la suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del Directorio aplicando el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de República del Ecuador, ha afectado gravemente el derecho al trabajo ya una vida digna. (...) DÉCIMO. - Petición Concreta: A su señoría constitucional, solicito con el debido respeto dar trámite a la presente Acción de Protección, que la califique positivamente, que la declare fundada en su oportunidad conforme a la Constitución y la Ley: y, se digne en señalar día y hora para la fundamentación en audiencia oral, pública y contradictoria, para que, en su sentencia se la acepte, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales, se han vulnerado los principios para el ejercicio de los derechos, derecho a la seguridad jurídica, derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades ya recibir atención o respuestas motivadas; derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a la defensa en las garantías establecidas en el Art. 76, en los numerales l y 7, literales a), b), c), d), h) y m) de nuestra Carta Magna, y que, como consecuencia de la vulneración de estos derechos, se ha vulnerado también el derecho al trabajo, el agua y el derecho a una vida digna, los mismos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud de mi pretensión es que, como medidas de reparación integral, de conformidad con el Art. 17 y aart. 18 de la LOGJCC, ruego a vuestra autoridad. 1. Que se disponga la inmediata restitución del servicio de riego, que me fue concedido en estricto apego a la Constitución y a la ley, y que fue suspendida ilegalmente

hace más de un año. 2. Que, se establezca las garantías de la no repetición. 3. Que, se disponga a las entidades accionadas a emitir las correspondientes disculpas públicas que serán exhibidas en un mural de la institución y en la página web institucional. (…)".

SEGUNDO: COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, y, los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Bolívar, de la provincia del Carchi, es competente para conocer y resolver la presente Garantía Jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Radicada la competencia, no se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara la validez del proceso. Y conforme lo ha expuesto en la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-10-PJO-CC, en el caso No. 0999-09-JP, que señala: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (…)".

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES. En la presente causa, comparece en calidad de accionante la señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA*; y, en calidad de accionado o contra quienes se ha presentado la demanda, es el* señor JORGE WASHINGTON CARRERA LÓPEZ; en su calidad de Presidente de la JUNTA DE RIEGO CARCHI; y Tglo. CHRISTIAN OSWALDO SORIA AYALA, en su calidad de Director de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE); el señor Ing. LUIS OSWALDO HARO LOZANO, en su calidad de Director Técnico Zonal 1 del Ministerio de Ambiente y Energía .

QUINTO: AUDIENCIA PÚBLICA. realizada en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en este Cantón, se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección de derechos constitucionales, a la cual comparecieron, la señora RUBIELA DEL ROCÍO

IPAZ PEPINOZA, en calidad de accionado, acompañada de su abogado defensor Ab. Álex Nájera Rubio*; y de la parte accionada* el señor JORGE WASHINGTON CARRERA LÓPEZ; en su calidad de Presidente de la JUNTA DE RIEGO CARCHI, conjuntamente con su defensora Ab. Solange Estefanía Rubio; y el señor Ing. LUIS OSWALDO HARO LOZANO, en su calidad de Director Técnico Zonal 1 del Ministerio de Ambiente y Energía; por intermedio de su defensora Ab. Maura Edilma Huacanés Imbaquingo.

5.1.- DE LA ACCIONANTE.- La accionante señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA, dentro de la audiencia oral, a fin de que realice su intervención con la cual demostrará en lo posible el daño y los fundamentos de su acción, quien por intermedio de su defensor Ab. Álex Nájera Rubio, manifiesta en lo principal que: " (…) La Defensa técnica constitucional de la señora Rubiela del Rocío Ipaz Pepinoza en el ejercicio de la garantía al debido proceso contenido en la letra g del numeral 7 del artículo 76 de nuestra Carta Magna, que es un derecho que no puede ser vulnerado ningún derecho consagrado en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales sobre derechos humanos; dice el número 9 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador que el más alto deber del estado que hoy recae sobre su autoridad es respetar y hacer respetar los derechos de los ciudadanos consagrados en esta Constitución acudimos ante vuestra autoridad en búsqueda de justicia constitucional en primera instancia lo que debe interesarnos luego de que escuche usted los argumentos de cuales y como han sido vulnerados los derechos reconocidos en nuestra carta Magna se emite una sentencia con las correspondientes medidas de reparación integral como así lo establece la Corte Constitucional sin embargo en honor a los principios de buena fe y lealtad procesal, buscamos de vuestra autoridad una sentencia con dos ejes, uno general para que el estado general entienda que no puede vulnerar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna y otra para que a través de la Coordinación Zonal y la Junta Cantonal de Riego accionada, no vuelvan a vulnerar derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales de Derechos Hhumanos como los que procedo a anunciar los mismos que han sido vulnerados por las Instituciones Accionadas, y le indicó cómo es que han sido vulneradas primero me corresponde brevemente poner ante su autoridad en conocimiento los antecedentes del caso, la hoy accionante fue Tesorera de la Junta Cantonal de Riego del Carchi en el período de comprendido entre los años 2019 y 2022, más susede que ha sido desvinculada por esta Institución hoy accionada y en enero del 2022 miembros usuarios de esta Junta Cantonal de Riego deciden de manera arbitraria suspender temporalmente el servicio de riego del agua, es decir lo que utilizaba la accionante para su actividad agrícola y ganadera, porque en calidad de tesorera no habría justificado ciertos dineros que nunca los tuvo en su poder pero no es materia del caso, cabe indicar a vuestra autoridad que la autoridad única en el Ecuador del Agua en septiembre del 2023 específicamente el día 27 con oficio señala textualmente lo siguiente: la Junta de Riego Carchi no cuenta con autoridades legalmente elegidas y nombradas, eso es importante porque las personas que tomaron la decisión de suspenderte temporalmente el servicio de riego no estaban legalmente

constituidas, no porque lo dice la accionante no porque lo digo como Abogado defensor, sino porque lo dice la autoridad única del agua debido a esto su señoría y desde enero del 2022 la hoy accionante viene suspendida su provisión de agua que fue concedida conforme a la Constitución y a la ley en enero del 2022 por eso es que nuestra demanda constitucional presentamos incluso fotografías del ganado que había fallecido por producto de que no cuentan con el agua debido a que está siendo impedida y el padecimiento empieza desde enero del 2022 por la inconstitucional acción de la Junta Cantonal de Riego del Carchi y por la omisión de la otra institución y voy a indicar por qué : el 28 de agosto del 2024 con trámite número MATEDZ1-2024-3186-E del 28 de agosto del 2024 la hoy aaccionzante se dirige al Director Provincial del Ministerio del Ambiente, y solicita comedidamente señor Director por favor mantengamos una reunión para que evitar con estos continúe para tratar de agotar la instancia administrativa y le dice por favor realice una investigación para ver si tengo o no tengo la razón, para ver si tiene la razón la otra Institución Accionada de la Institución del Carchi para que conozca el caso y se restituye al servicio de riego que me corresponde como miembro de la Junta Cantonal de Riego, sin embargo no tiene ninguna respuesta, eso es lo que lamentablemente ha venido siendo un tema recurrente que por omisión ha ocurrido en esta violación de derechos constitucionales, en esa virtud al tratar de agotar la instancia administrativa el 18 de septiembre del 2024 ingresa un escrito con Número MATE-DZI-2024- 3488-E, insiste por favor señor Director Provincial del Carchi atienda mi petición que la hice el 28 de agosto, entonces el 11 de noviembre del 2024 emitió un oficio y le dice a la Accionante doña Rubiela con Oficio 1537-O, el tecnólogo Cristian Oswaldo Soría Ayala, Director Zonal 1, le dice primero a fin de resolver la controversia de la gestión financiera se debe iniciar el procedimiento de mediación y arbitraje, siendo el caso acudir a la instancia judicial es lo que alegaba la Junta Cantonal de Riego por eso le habían suspendido, le dicen aplicar el procedimiento de régimen de elección conforme lo establecido en el artículo 39 del estatuto, toda la Junta de Riego Carchi, a fin de emitir el nombramiento correspondiente porque el MAATE, ya les dijo que están sin directiva, les dijo nombre a la directiva conforme al artículo 89 (ochenta y nueve) de su propio estatuto. 3.- Aplicar el debido proceso a fin de garantizar al principio de legítima defensa señalado por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador si es que le quisieran suspender temporalmente el agua de riego que le correspondía, y les dice no es procedente aplicar la suspensión definitiva del servicio de riego sin previa resolución del directorio que no está legalmente posesionado sin previa resolución del directorio aplicando el debido proceso en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que nunca lo aplicaron, existen más violaciones de derechos constitucionales y le dice previo a atender el requerimiento anteriormente enunciado se solicita al representante legal de la Junta de Riego remitida a esta dependencia el informe de cumplimiento de recomendaciones dentro del oficio MAATE-DZI-2023-1128-O, del 27 de septiembre del 2023, esto le dicen el 11 de noviembre del 2024 y dice por favor y ya le dije el 27 de septiembre del 2023 que cumpla recomendaciones y no lo hace y dice dicha información debe ser remitida en 5 días no lo hace, debido al incumplimiento de la Junta Cantonal de Riego del Carchi que incumple con esta recomendación y toda vez que no se acoge a nuestra solicitud, la solicitud que realizó el coordinador zonal del Ministerio del Ambiente el 11 de diciembre del

2024; ingresa doña Rubiela otro escrito, y no me interpone todavía su acción de protección por qué voy a tratar de continuar en esta lucha, 11 de diciembre del 2024 a enero del 2025 le dirige al Director Zonal 1 (uno) del MAATE un escrito que le solicita comedidamente: insisto con el cumplimiento de lo recomendado en su propio Oficio MAATE-1128-O del 27 de septiembre del 2023 el oficio 1128 del 11 de noviembre del 2024, que hace el MAATE nada, recordemos que el artículo 66, numeral 23 de nuestra Carta Magna dice que es un derecho que ha sido vulnerado por el MAATE se ha dirigido quejas y peticiones y que estas sean atendidas oportunamente y de forma razonada y motivada no lo ha hecho el MAATE; venimos hoy como dice que sí ha dado atención no lo ha hecho, debido a esto el 30 de enero del 2025 ingresa, insisto al Director 1 del MAATE y hasta la fecha hasta hoy la accionante continúa con la suspensión del agua de riego y sin atención de parte de la Coordinación Zonal 1 del MAATE pese a que ya se ha pronunciado que no se debe aplicar la suspensión definitiva del servicio de agua, ahora su señoría nosotros alegamos ante Su autoridad, hoy que se ha vulnerado por parte de las dos instituciones accionadas primero este principio para el ejercicio de los derechos que está consagrado en el numeral 9 del artículo 11 de la constitución que dice que el deber más alto del estado en este caso del MAATE es respetar y hacer respetar los derechos, tenía que obligarle a la Junta Cantonal de Agua de Riego como actividad única del agua, que no suspenda porque ellos mismo dijeron que no puede suspender, tenía que obligarle pero no quedarse callado sin acción alguna omitiendo su deber constitucional el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de nuestra carta Magna pero se basa principalmente conforme a la sentencia 092-14-SDP-C, de la Corte Constitucional del Ecuador dice que la seguridad jurídica es la certeza que recae sobre todos los que estamos presentes en esta Sala de Audiencia por saber a qué someterse frente a un procedimiento, porque las instituciones en este caso accionadas están sometidas a la Constitución y a la ley, y sus acciones para evitar la arbitrariedad del estado en ese sentido el artículo 318 de la seguridad jurídica, nuestra Carta Magna dice, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, de dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La entrega una competencia también al MAATE como autoridad única del agua en el numeral 4 del artículo 281 de nuestra Carta Magna y dice que le corresponde promover la política distributiva que permite el acceso del campesinado de la tierra al agua y a otros recursos productivos, en el artículo 282 de nuestra Carta Magna establece que el Estado regulará el uso y manejo del agua lo que debía haber hecho correctamente el MAATE y exigirle a la institución accionada que no suspenda y que le permita continuar con su agua de riego que legalmente y constitucionalmente adquirió para la producción de alimentos bajo los principios de equidad, indicios de sostenibilidad ambiental, todo esto es seguridad jurídica, sin embargo tenemos una norma específica que es la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Recursos y Aprovechamiento del agua artículos 18 literales i y j, otorgarles la asesoría jurídica a las juntas administradoras de agua como lo han hecho este caso y mantener actualizado el registro público del agua, artículo 24 los estatutos y las directivas de las organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua, las directivas asociaciones y organizaciones y entidades relacionadas con la gestión y prestación de los servicios

vinculados el artículo 47 dice en su literales d y f, esta ley dice que son atribuciones de las juntas de riego, resolver los conflictos que puedan existir entre sus miembros, en caso de que el conflicto no puede resolver recurrirá ante la autoridad pública del agua el MAATE colaborar con la autoridad única del agua en la dotación de las fuentes de abastecimiento de agua del sistema de riego evitando su contaminación, esto por seguridad jurídica el artículo 19 del propio estatuto de la Junta de Riego del Carchi establece entre otras funciones del directorio, resolver sus conflictos conocer y resolver los reclamos que no lo ha hecho; la moción de uno de los miembros acordada en una sola sesión por el directorio, para todos los casos de remoción o destitución dice en el caso que hubiese sido que le destituyeron por haber incurrido en una falta, se escuchará previamente al miembro del directorio que va a ser sancionado y se garantizará su legítima defensa, caso que no lo han hecho artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, otros artículos que puede servirle para su motivación de las sentencias el artículo 20 de este estatuto el artículo 28 que habla del aspecto del control y fiscalización de parte del directorio para los miembros del mismo, esto por seguridad jurídica, ahora otro derecho que se alega ha sido vulnerado y es lamentablemente uno de los más sagrados que contiene nuestra Constitución que es el de el debido proceso artículo 76 numeral 1 corresponde a toda autoridad administrativa en este caso el MAATE y a la Junta Cantonal de Riego, garantizar el cumplimiento de las normas por seguridad jurídica y los derechos de las partes; el MAATE no lo ha hecho no ha garantizado el derecho que le corresponde al agua de mi accionante el derecho a la defensa artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, d, h, el literal a) dice que no se puede privar del derecho a la defensa y ninguna etapa a ninguna persona, sí la Junta Cantonal de Riego suspendió completamente; el MAATE ha omitido su responsabilidad y hasta ahora no da respuesta; insisto el literal b).- contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa la Junta Cantonal de Riego al momento de suspender el agua de riego a doña Rubiela, le permitió preparar una defensa o pronunciarse, No, literal c).- ser escuchado le permitieron pronunciarse al respecto de que le iban a suspender no, hoy escucharemos a ver cómo es que si le permitieron pronunciarse, al respecto antes de ir arbitrariamente un día a cortarle su agua de riego, presentar de forma verbal o escrita las razones o documentos de los que se crea asistida no le permitieron replicar los argumentos de ellos para suspender el agua, no le permitieron porque a ellos les corresponde conforme dice la ley orgánica de garantías jurisdiccionales todo lo que le estoy diciendo; veamos cómo desvirtúa aquello. La Corte Constitucional emite una sentencia que es fundamental sentencia 2195-19-EP / 21 que dice que en casos resueltos en distintos países, los Tribunales Nacionales han identificado una clase de supuestos exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa, y en razón de su entidad acarrea la nulidad de estos procedimientos como el de la suspensión el de la omisión es por no permitir que se despliegue por parte de doña Rubiela la mínima actividad probatoria, todas estas garantías han sido omitidas por la Junta Cantonal de Riego del Carchi. Finalmente quiero entregarle una regla jurisprudencial respecto de cómo se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 23, qué es el derecho a dirigir quejas y peticiones la sentencia es 751 - 15 - EP/ 21 o exponente doctora Daniela Salazar en la segunda intervención y como consecuencia de esta vulneración se ha vulnerado el derecho al trabajo de doña

Rubiela, el derecho a una vida digna que le asegura el trabajo consagrado en el artículo 66 numeral 12 y el derecho al agua consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador y debido a todo esto, le ruego comedidamente primero declarar vulnerados los derechos alegados; y como medidas de reparación integral conforme corresponden este tipo de causas constitucionales que se disponga la inmediata restitución del servicio de riego que fue concedido en estricto apego a la Constitución y a la Ley, y que fue suspendida arbitrariamente por la Junta Cantonal de Riego, cualquier otra medida de garantía de medida de reparación integral, la medida de no repetición que se disponga al MAATE, sobre todo a emitir las disculpas públicas por no atender la petición realizada por doña Rubiela y que se ha visto impedida de acceder al agua y a su derecho al trabajo. (...)".

5.2.- DEL ACCIONADO. Concedida la palabra al accionado señor JORGE WASHINGTON CARRERA LÓPEZ; en su calidad de Presidente de la JUNTA DE RIEGO CARCHI, por intermedio de su defensora Ab. Solange Estefanía Rubio, *indica que: " (...)* A nombre y representación del señor Jorge Washington Carrera López en calidad de Presidente de la Junta de Riego Carchi comparezco a la presente audiencia de acción de protección con mi defendido, la proponente de esta acción señora Rubiela del Rocío Ipaz Pepinoza cumplió las funciones de tesorera de la Junta de Riego Carchi quien no supo presentar a los socios el correspondiente informe económico de los dineros manejados por los socios en calidad de Tesorera, en tal razón la Junta de Riego en el mes de septiembre del 2021 resuelve nombrar a una comisión de fiscalización, según el acta de reuniones número 36 en el primer punto donde se trata el informe económico a lo cual por el principio de inmediación y contravención se corre traslado a la parte actora y me permiten incorporarlo al proceso. "El Ab.Nájera manifiesta : quisiera saber la pertinencia de esta documentación ya que primero es un informe económico, segundo es la lectura de la Reforma al Reglamento Interno nada que usar al respecto, tercero es un informe de la presidencia nada que ver al respecto, cuarto es la lectura de los oficios de los nuevos usuarios nada al respecto y asuntos varios donde se nombra a la señora Rubiela en esa virtud que se incorpore al proceso pero que nos aclaren cuál es la parte pertinente." . Continuando con la exposición de la Ab Solange.- Señor Juez, se trata del informe económico y esa es el acta de reuniones número 36 de la Junta de Riego Carchi donde se trata directamente sobre nombrar una comisión de fiscalización, eso se encuentra establecido en el en el punto 1 del acta 36 de las reuniones que tuvo en la Junta de Riego Carchi. Asimismo me permito incorporar al proceso el informe de la comisión de fiscalización presentado a la Asamblea General de la Junta de Riego Carchi con fecha 29 de mayo del 2022, donde consta la recomendaciones que me permito leer textualmente recomendaciones: 2 Destituir a la Tesorera por lo siguiente, no tiene inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Junta de Riego mismos que deberían permanecer bajo su custodia y responsabilidad, no se ha organizado y mantenido al día con la contabilidad y los demás registros del movimiento económico de la Junta, se ha recaudado desordenadamente e incumpliendo normas, los fondos provenientes de servicio de agua para riego; se ha incumplido con el pago del valor establecido en la autorización de uso y aprovechamiento del agua, no existen informes mensuales ni trimestrales al directorio; no existe el informe

semestrales a la Asamblea General; no se ha informado el estado de los consumidores morosos para tomar sanciones, así mismo me permito incorporar como prueba de mi parte el acta de reunión con fecha 29 de mayo del 2022 de los usuarios de la Junta de Riego Carchi, en el que me permito leer textualmente, la lectura de comunicaciones se ha puesto en conocimiento con fecha 1 de octubre del 2021, Carlos Arturo Contreras, con servicio de agua es maltratado por la señora Rubiela Ipaz, niega el riego y toma acciones arbitrarias en su contra firmado por el señor Carlos Arturo Contreras, con fecha 11 de octubre del 2021 la seguridad es de las válvulas de riego en sitios cerca de la señora Rubiela se encontraron violentadas firma el señor Marco Mora y el señor Gilberto Cuases, con fecha 11 de octubre del 2021 desvío de agua para uso de la señora Rubiel Ipaz, sin permisos con fecha 8 de enero del 2022, válvulas violentadas con fecha 14 de mayo del 2022 autorización de uso de agua y regular con insultos; con fecha 10 de diciembre del 2021 el registro de la solicitud de turnos de agua solicitados a la secretaria es negado firma el señor Plácido Eches. Una vez que se ha indicado el informe de fiscalización existe una parte pertinente en donde una vez que se ha sometido a votación a la Asamblea General de usuarios se aprueba por unanimidad el informe y la recomendaciones que se encuentran establecidas, la documentación se encuentra firmada por todas las firmadas que constituyen la Junta de Riego Carchi, asi mismo debo indicar que la señora Rubiela Ipaz no se encuentra al día en el pago de servicio de agua de Riego a la Junta de Riego Carchi y no se encuentra tampoco inscrita en el padrón de usuarios de la Junta de Carchi, que es un requisito necesario para ser participe de este servicio, para lo cual me permito leer textualmente la certificación que se encuentra emitida, García Moreno 12 de septiembre del 2025 a petición de la Directiva de la Junta de Carchi el suscrito secretario de la Jjunta de Riego certificó que los consumidores y miembros de la Junta de Riego Carchi con fecha 29 de mayo del 2022 en el capítulo resoluciones establece dar un plazo de un mes es decir todo el mes de junio del 2022 para el depósito de $100 para que participen en el padrón para ser consumidor legal en la Junta de Riego Carchi cumpliendo de esta manera con el estatuto vigente del capítulo 3 de la integración derechos y obligaciones artículo 6 que dice la Junta de Riego Carchi está integrada por todas las personas naturales o jurídicas en calidad de propietario de un terreno agrícola se encuentra dentro del agua de riego, siendo condición indispensable estar inscrita en el padrón de consumidores y contar con un documento que certifique su calidad de poseedor del terreno y cumplir todas las disposiciones establecidas en este estatuto y su reglamento interno, revisado el padrón no se encuentra el nombre de Ipaz Rubiela quien incumplió la resolución de la asamblea el 29 de mayo del 2022 documentación que se encuentra firmada por el doctor Remigio López García con cédula de ciudadanía 1000874253 secretario de la Junta de Riego Carchi, de igual manera me permito leer textualmente la certificación García Moreno 12 de septiembre del 2025, directiva de la Junta de Riego Carchi certifico que los consumidores y miembros de la Junta de Riego Carchi en fecha 29 de mayo del año 2022 en el capítulo de resoluciones se determina dar un plazo de todo el mes de junio del 2022 para el depósito de los $100 contar con un documento que certifique su calidad de poseedor de terrona y cumplir todas las disposiciones establecidas en este estatuto y su reglamento interno revisado los depósitos a la cuenta de ahorros del banco Pichincha 2272 18 342 donde se manejan las cuentas de la Junta de Riego, no se encuentra el

depósito de la señora Rubiela Ipaz esta documentación se encuentra debidamente firmada por el señor Alfredo Eches con cédulas de ciudadanía 04588927 tesorero de la Junta de Riego. De igual manera me permito incorporar el oficio emitido por el ingeniero Jorge Carrera que textualmente dice, ingeniero Jorge Carrera Presidente de la Junta de Riego Carchi por medida de la presente informo que no hemos recibido ninguna justificación ni devolución de dineros por parte de la ex tesorera la señora Rubiela Ipaz en virtud de la cual como se quedó en acta anterior, darle el plazo de 90 días los mismos que se cumplieron y no hubo contestación alguna, por la cual solicito que se someta a las sanciones pertinentes, estatutos y reglamento interno particular que informo para los fines pertinentes, adicional se le dio 8 días más plazos y en esta fecha jamás tuvo un informe, esta documentación se encuentra firmada por el señor Marco Mora Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control y Administración de el agua. Con todos estos antecedentes por no presentar el informe económico de sus funciones y cómo se verifica con la certificaciones que se encuentran emitidas por el secretario y el tesorero de la Junta de Riego no ha cancelado las cuotas por el servicio de agua, se le suspende el servicio y hasta la fecha no ha cumplido con lo establecido por la Asamblea y no consta en el padrón por tal razón han sido suspendidos los servicios, y no es posible que se le brinda el servicio, lo mismo se hace constar el secretario y tesorero haciendo cumplir lo que consta en los estatutos de la Junta de Riego, por lo tanto señor juez si la señora Rubiela de Rocío Ipaz Pepinosa no ha cancelado por dicho servicio no estamos hablando de que se le ha vulnerado algún derecho, debido a que ella al ser partícipe de la Junta de Riego, ella sabe lo que se establece dentro de los estatutos, no se le ha negado que ella acceda este servicio, más bien se le ha dado el plazo estimado para que pueda ser partícipe señor juez no se vulnerado ningún derecho, sino una clara inconformidad con una actuación legítima de mi representado. (...)”

5.3.- Se concede la palabra al señor Ing. LUIS OSWALDO HARO LOZANO, en su calidad de Director Técnico Zonal 1 del Ministerio de Ambiente y Energía; por intermedio de su defensora Ab. Maura Edilma Huacanés Imbaquingo; quien manifiesta: “(...). Al respecto dentro de la acción de protección número 04 306 2025-00208 que se sigue en nuestra contra la señora accionante Rubiela de Rocío y Ipaz Pepinosa al tenor de las siguientes consideraciones, en referencia a los fundamentos de hecho es menester, es necesario aclarar y sobre todo certifique dentro de la intervención de la defensa técnica que nos hacemos referencia, es a la Junta de Riesgo Carchi más nada apuntan para lo cual se establece o determina mediante la institución la personería jurídica, igualmente que se va a anexar dentro del expediente y su correspondiente estatuto que le permite a la Junta actuar conforme a derecho, una vez que se le entrega la personería jurídica se constituye una organización comunitaria sin fines de lucro, con domicilio en la parroquia García Moreno, la Junta de Riego dentro de sus competencias y atribuciones mantiene una autorización de uso del agua emitida con fecha 23 de enero del 2019, siendo la autorización que emite paga el uso del agua como atribución la junta de riego debe distribuir conjuntamente con sus miembros. Por otro lado de la personería jurídica que se había mencionado donde se establece el nombre correcto que es Junta de Riego Carchi, a su vez por otro lado el estatuto de Riego que se

encuentra debidamente certificada donde la institución ha cumplido con las competencias asignadas, con respecto a lo que se ha mencionado sobre la autoridad única del agua, mediante oficio número 1128 en la que se señala (la acccionante) que dentro de la Junta, no se cuenta con la autoridad, no es legalmente elegida, sin nombramiento para poder dirigir mi informe en el plazo que dicen me habían concedido, de haber sido legalmente notificada con el inicio de algún procedimiento administrativo llevado a cabo en mi contra, que lo manifiesta la señora Rubiela; en este caso al respecto señor juez, a fin de mantener más claro los hechos que se han presentado me permite revisar y correr traslado de la documentación que está ingresada la institución para fines de su atención, con fecha 30 de mayo del 2022 la señora Rubiela presenta un escrito (...) los problemas que se presentan dentro de la Junta de Riego Carchi, en este sentido es oportuno referirme exclusivamente a la causa que nos ha permitido esta convocatoria en la cual se establece que en enero del 2022 se ha procedido a suspender el servicio del agua, posteriormente se realiza una convocatoria indicando que se justifique con toda la documentación para que se pueda la autoridad única del agua en este caso determinar y analizar los problemas que se han presentado, donde textualmente menciona sin motivo alguno y sin previo aviso de la directiva, el día domingo 9 de enero del 2022 abordar las tuberías de la señora Rubiela Ipaz a pesar de estar al día como ha demostrado con respectivos recibos de los pagos y de haber solicitado la señora secretaria, se designa los turnos para llevar su reservación haciendo caso omiso y procediendo a romper la tubería documento que ha sido certificado y por otro lado, en atención a este documento con fecha 8 de noviembre del 2022 se mantiene una reunión de resolución de conflictos debido a la situación que se presenta tanto en el caso de la señora Rubiela y de la Junta, se mantuvo una reunión de forma separada a fin de garantizar los derechos y evitar de cierta forma agresiones que se puedan presentar, es así que se solicita y se ingresa la documentación mediante registro de ingreso número 2685, la señora Rocío presenta la documentación sobre el informe económico actas que han sido ingresadas para su correspondiente análisis, así mismo la Junta de Riesgo presenta la documentación o número 2685, en el documento que posteriormente daré lectura se corrige siendo el número 2680 suscrito por la señora Mariela García Urresta, como le había mencionado el número 2680 igualmente presentado por la Junta de Riego donde establece las actas que se han mantenido en reuniones donde se ha solicitado el informe económico y a su vez justifican las actuaciones que han realizado dentro de la misma Junta, dentro de esta documentación con fecha 8 de noviembre del 2022 que quiere decir que dentro del estatuto cada una de las juntas a fines de diciembre mantienen la actualización del padrón de usuarios, es decir que este padrón de usuarios corresponde a la fecha del año 2022 justamente cuando se presenta el conflicto entre la junta y el consumidor, en este caso a su vez dentro del mismo documento se establece las actas que en ese momento se trató de solucionar el tema del informe económico, así como también el tema del régimen disciplinario como constan de las mismas actas, eso quiero aclarar a fin de que no se genere malestar con padrones de usuarios que corresponden a los años que en su momento se solicitó la información. Como es evidente en base al documento que ingresa la señora Ipaz Pepinosa que corresponde 785 agregado dentro del expediente en referencia al 685 suscrito igualmente con la señora Pepinosa donde se genera ya la información en relación a la reunión que se había realizado con fecha 8 de

noviembre del 2022, y a su vez en la información que había generado la Junta de Riego número de ingreso 2625, en referencia a estos documentos de una vez analizada la información que se presenta se genera el documento desde la institución, demostrando de esta forma que la Institución sí ha generado y atendido debidamente los conflictos que se presentan conforme a la normativa, lo establece con fecha 27 de septiembre del 2023, mediante oficio MAATE Dirección Zonal 1, 2023 -11 -28 donde con su autorización me permito leer el documento con fecha 8 de noviembre del 2022 una reunión de resolución de conflictos con las partes involucradas en diferentes horarios como se explicaba se acordó ingresar la documentación que justifica en los siguientes expuestos. Mediante registro de ingreso número MAATE DZ1 2022- 2685 E y suscrito por la señora Rubiela de Rocío Ipaz Pespinoza en el cual refiere "adjunto la documentación solicitada: Informe económico, sumario administrativo al señor Gilberto Cuaces y sumario administrativo al señor Marco Mora,". Mediante registro de ingreso número MAAPE DZ1-2022-2685-E suscrito por la señora Mariela García Urresta en calidad de secretaria de la Junta de Riego Carchi solicita la legalización de la Directiva. Una vez revisado la documentación adjunta se determina; y que se aclare en su momento y dentro del escrito de la señora Rubiela Ipaz Pepinosa se manifiesta que la institución menciona que no se encuentra debidamente legalizado y nombrados para poder dirigir mi informe en este plazo dicen haber concedido de haber sido debidamente notificado el inicio de algún procedimiento administrativo la institución lo que ha mencionado es lo siguiente que una vez revisado la documentación adjunta se determina observaciones; 1. No se encuentra junta la resolución de destitución del Directorio en contra de la señora Rubiela del Rocío Ipaz Pepinosa; que son temas diferentes al ser aplicado una destitución dentro del directorio hacer una aplicación disciplinaria para que pueda ser expulsada de cierta forma de la Junta y en este caso suspenderla de forma temporal o definitiva el servicio de riego 2. No se justifica mediante resolución debidamente motivada conforme a lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la suspensión definitivamente del servicio de riego en cuanto a la señora Rubiela de Rocío Ipaz Pepinoza, 3. El procedimiento de destitución de los miembros del Directorio y el procedimiento de suspensión definitiva de servicio de riego se aplica por partes faltas disciplinarias tipificadas en el Estatuto de la Junta, establecido el nexo causal de los hechos; es decir que se debía aplicar los procedimientos tanto para la directiva por incumplimiento a sus funciones y el régimen disciplinario por incumplimiento igualmente a las funciones como consumidor en este caso la diferencia de la Junta de Riego es la de suspender el servicio y como consumidores la señora Rubiela viene siendo la titularidad de consumidor o de miembro de esta Junta; y se Recomienda: 1.- A fin de resolver la controversia de gestión financiera se debe iniciar el procedimiento de mediación, y arbitraje y de ser el caso acudir a las instancias judiciales, es decir que en referencia a la administración económica tanto a la administración del señor Presidente como la señora Tesorera tienen una responsabilidad solidaria, misma que se encuentra establecido en el estatuto y en el caso de mantener ya un informe económico y no haber sido aprobado por la asamblea necesariamente tiene que acudir a mediación y arbitraje considerando que la institución no tiene la competencia para atender estos temas, 2.- Aplicar el procedimiento de régimen de elección conforme lo establece el artículo 39 del Estatuto de la Junta de Riego a fin de emitir el

nombramiento correspondiente; es decir que dentro del estatuto también nos establece cuáles son las condiciones que deben cumplir cada uno de los miembros para conformar la directiva. 3.- Aplicar el debido proceso a fin de garantizar el principio de legítima defensa, señalada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir el estatuto a través de la ejecución de las normas establecidas por la junta se tiene que garantizar el debido proceso habiendo o siendo notificado en este caso el consumidor para que pueda agregar legítima defensa a los hechos que se han pronunciado. 4.- No es procedente suspender la suspensión definitiva del servicio de riego, sin previa resolución del Directorio, aplicando el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución; igualmente dentro del estatuto cada una de estas faltas disciplinarias en cuentas y establecidas dando a conocer cuál es el estatuto de la personería jurídica. Si pido de la manera más comedida para esclarecer este tema debido a que la institución sí justifica, y sí ha atendido en su debido momento el conflicto que se ha presentado más bien es necesario operar que la autoridad única del agua dentro del artículo 318 es la encargada de emitir las autorizaciones de uso del agua; a su vez reconoce las organizaciones comunitarias en este caso las juntas de riego, los prestadores del servicio comunitario y dentro de la Ley Orgánico de los Recursos Hídricos establece el artículo 147 que una vez que una Junta sea de riego, manteniendo la autorización de uso del agua como se ha demostrado es quien debe distribuir de forma adecuada a través de una regulación en este caso es el estatuto un referencial a los oficios con registro de ingreso 3186 de fecha 18 de septiembre a su vez el oficio 3488 se ha emitido la respuesta mediante oficio 1537 de fecha 11 de noviembre del 2024 en el cual se menciona que los oficios ingresados ya se ha dado respuesta y que se solicita la información correspondiente del cumplimiento de las recomendaciones, y a su vez también se corre el traslado a fin de garantizar la aclaración del conflicto presentado que con fecha 30 de mayo del 2024 se solicita subsanar los requisitos para el tema de la directiva. Posteriormente se ingresa por parte de la junta de riego la aprobación del reglamento de elecciones en este caso la institución no puede aprobar los reglamentos si se hace observaciones en referencia que se debe cumplir con los requisitos ya establecidos dentro del estatuto y tienen que subsanarles son documentos y providencias que se generan a través del sistema de gestión documental con el fin de que los usuarios puedan acceder también a la documentación. Con esto entrego toda la documentación, Oficio 076 con fecha 2 de febrero del 2026; igualmente a pesar de la situación que se ha venido suspendiendo las audiencias, nosotros generamos desde la parte técnica una reunión con la fecha viene 6 de febrero del 2026 que tenían que asistir a las 8:30 pero ninguna de las partes tampoco compareció esta notificado a través del sistema de gestión, sí es importante aclarar este tema. (...)”

5.4.- FASE DE ALEGATOS DE CIERRE o RÉPLICA.- 5.4.1.- Para la réplica se concede este derecho a la accionante señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA, quien por intermedio de su defensor manifiesta: “ (...) En el tiempo que usted me ha brindado no tengo más que agradecerle a las instituciones accionadas por lo que le han referido a usted y dejaron evidencia la vulneración de derechos constitucionales sobre todo al debido proceso, el Ministerio del Ambiente como institución accionada se ha dedicado en su intervención a

indicar que la parte accionada Junta de Riesgo Carchi es la que vulneró el derecho a la defensa de la señora Rubiela, y que ellos sí han atendido, eso es lo que han manifestado porque efectivamente es un argumento o un alegato que se suma al nuestro, porque la Junta Cantonal de Riego del Carchi, no ha respetado el debido proceso; por seguridad jurídica existe un estatuto de la Junta de Riego Carchi, título cuarto régimen disciplinario capítulo 1, pérdida de la calidad de consumidor, en lo pertinente inciso final dice en todos los casos deberá ser legalmente comprobado, no sabemos que es lo que se le imputa que ella no presentó un informe económico, cuando lo que hizo es presentar un informe económico que con el que no estuvo de acuerdo el señor Presidente de la Junta; sin embargo esa no es una falta sancionada con suspensión del servicio de riego, artículo 37 serán sancionadas con la suspensión temporal del servicio del riego al consumidor hasta que se solucione suspensión temporal no definitiva, no hasta la fecha, hasta que se solucione la causa que genere sanción: 1.- oposición a la regulación de la toma, van a la caja de repartición y demás del sistema de riego a cargo de la Junta, falta de pago de valores a la tarifa o cuotas fijadas por la asamblea general por más de un año, obra del expediente la documentación que a enero del 2022 que fue cortada como dijo El MAATE que cortaron arbitrariamente cuando estaba al día esos pagos, cortaron la tubería cuando ella estaba al día y obra del expediente veamos si es que consta sí no presentó un informe económico para que sea sancionada con suspensión temporal, por daños ocasionados al sistema del sistema de riego. Por no cancelar los valores necesarios para su reparación conforme un avalúo efectuado por un técnico delegado por el directorio, residencia en el cometimiento de falta sancionadas con multas no es el caso, y el que causa daños a propiedades a terceros o en carreteras por el uso de riego, el informe económico no está de acuerdo a lo que yo creo que debe decir no ha operado la suspensión temporal sin embargo lo que dice el régimen disciplinario en todos los casos de haberse legalmente comprobado y seguir el debido proceso que consiste en el derecho que tiene una persona para defenderse dentro del procedimiento disciplinario en su contra, es el juzgado por falta de normas vigentes lo mismo que dije, le dieron oportunidad a doña Rubiela, le indicó la Junta a la señora Rubiela que tiene el término de 5 días para simplificar y aquí no está establecido para defenderse respecto de esto, porque se le va a suspender temporalmente la prohibición del agua de riego no, y eso lo ratificó aquí el MAATE porque le cortaron arbitrariamente, porque el MAATE le dijo a usted su señoría que no consta la resolución del directorio, primero de destitución que no existe, ojalá en la segunda intervención la Junta nos explique o entregue el documento, no consta la resolución del directorio de destitución, quizá porque el directorio no tenía competencia, era incompetente porque no estaba registrada en el MAATE, porque el MAATE le dice, que esté conforme a los estatutos, y peor no consta la decisión del directorio de suspenderle temporalmente a doña Rubiela, porque el artículo 30 dice que es su competencia exclusiva del directorio, sin embargo algo importante para su consideración el artículo 30 de este reglamento dice que en caso de no resolverse el conflicto en esta instancia en la Junta será de conocimiento de la Secretaría del Agua, antes la Secretaría del Agua ahora el MAATE quién procederá de conformidad a lo establecido a la ley Orgánica de Recursos Hídricos Uso y Aprovechamiento del agua y su reglamento y demás normas aplicadas, lo hizo la Junta de Riego del Carchi no, lo hizo irrespetaron el debido proceso, irrespetaron la seguridad jurídica

que está contenida en este Reglamento y la Ley de Recursos Hídricos, consecuentemente por vulnerar estos derechos, vulnerar el derecho al agua a la vida digna, al trabajo, y eso lo dice esta defensa técnica y lo ha aprobado con la prueba dotadas por las instituciones accionadas y confirmada por el MAATE, el MAATE dice que aquí ha vulnerado derechos la Junta en lo que dice es lo que ha incumplido el derecho a recibir quejas y peticiones, y a obtener respuestas motivadas céleres, oportunas lo que nos ha dicho la sentencia que le pedí que analicemos al momento de resolver, pero qué ha hecho el MAATE únicamente decir que en el 2024 que le atienden la petición del 2022, en el 2024 le copian y le dicen textualmente ante lo cual en atención, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Zonal de la Oficina Técnica Tulcán, pone en su conocimiento que mediante oficio del 27 de septiembre del 2023 se realiza la recomendaciones ante la solicitud presentada por la peticionaria eso le dicen en el 2024 y en el 2023, le dijimos esto a fin de resolver la controversia de la gestión financiera se debe iniciar el procedimiento de mediación y arbitraje, esto le dice a Doña Rubiela, y lo he hecho por el señor Jorge Carrera y la Junta no a fin de resolver el tema financiero, por eso podía cortar la tubería no podía, dice que debe aplicar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 39 del Estatuto porque las personas que intervinieron en total, la documentación que fue adjunta por la Junta de Riego del Carchi, no estaban legalmente posicionadas ante el MAATE, porque pudieron ellos elegirse, pero lo que dice el Reglamento si me permite, artículo 43 la posesión del directorio de la Junta se realizará el mismo día de las elecciones una vez se haya escrutado la totalidad de los votos siempre y cuando no existan impugnaciones, una vez posesionada la nueva directiva se registrará su nombramiento en la Secretaría del Agua, hoy MAATE en un plazo no mayor a 30 días, no lo han hecho, y lo más importante lo que dice el MAATE es no es procedente señor Jorge Carrera aplicar la suspensión definitiva del servicio de riego, sin previa resolución del directorio y aplicando el debido proceso y no lo he hecho, se solicita qué remita a esta dependencia el informe de cumplimiento las recomendaciones del 27 de septiembre del 2023, no lo ha hecho en virtud de todo lo expuesto le ruego comedidamente ya que es evidente declarar la vulneración de todos los derechos y como medida de reparación se disponga la inmediata restitución de la provisión de agua necesaria de agua para trabajar de la hoy accionante para su vida digna y las correspondientes disculpas públicas.(...)”

5.4.2.- RÉPLICA del el señor JORGE WASHINGTON CARRERA LÓPEZ; en su calidad de Presidente de la JUNTA DE RIEGO CARCHI, por intermedio de su defensora Ab. Solange Estefanía Rubio, *manifestando: “(...)* La defensa técnica de la Parte Accionante ha manifestado en su intervención que la señora Rubiel Ipaz fue Tesorera en el período 2019 2022 donde claramente se puede entender que la señora conoce sobre los estatutos y todos los requisitos que se requieren para formar parte de la Junta de Riesgo Carchi, hemos incorporado una certificación donde consta que hasta la fecha actual la señora Rubiela Ipaz no se encuentra dentro de la inscripción de los usuarios que pertenecen a la Junta de Riego Carchi, de qué vulneración de derechos estamos hablando las Juntas de Riego son formas organizativas comunitarias, y hablamos de derechos como la asociación, la participación y la gestión comunitaria que se encuentra establecida y reconocida en el artículo

318 de la Constitución de la República del Ecuador donde claramente lo manifiestan los estatutos, se respetan y para ser partícipe de este servicio, hay un requisito administrativo indispensable y es la inscripción en el padrón de la Junta de Riego, y estar al día en los pagos por lo que no podemos hablar de una vulneración de derechos, sino una Clara inconformidad con la actuación legítima de mi representado.(...)"

5.4.3.- RÉPLICA de la Parte Accionada señor Ing. LUIS OSWALDO HARO LOZANO, en su calidad de Director Técnico Zonal 1 del Ministerio de Ambiente y Energía; por intermedio de su defensora Ab. Maura Edilma Huacanés Imbaquingo; quien dice: "(...) Como se ha dejado claro en la aportación de la de las pruebas la Junta de Riego tiene personería jurídica, tiene su autonomía propia, y tiene su normativa jurídica que le rige siendo esta la realización de la administración y el mantenimiento de la infraestructura de la que se benefician miembros del sistema de agua, cuya atribución es resolver los conflictos que se puedan presentar en la misma Junta a través del apoyo de la Institución como se ha demostrado mediante memorando 1128 de fecha 27 de septiembre del 2023 previa a una reunión que se mantuvo el 8 de noviembre del 2022, en este sentido puedo deducir que la institución no ha vulnerado los principios para ejercer los derechos, más bien ha sido la institución quien se a pronunciado sobre el proceso que se ha venido generando dentro de la Junta, como tal no se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, se ha aplicado la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, la Constitución dónde nos establece los principios y a su vez nos regula como servidores públicos, también puedo manifestar que se ha garantizado las garantías del debido proceso a la defensa con la debida reunión que se mantuvo, y que a petición de las dos partes se les atendió en forma separada, a su vez el derecho a dirigir quejas y peticiones ha sido atendida como se lo ha demostrado con los escritos que se ha presentado, el derecho al trabajo, el derecho al agua, el derecho al buen vivir, la institución en ningún momento ha vulnerado considerando que mediante resolución administrativa del 2019 es entregado la autorización del uso del agua para la administración de la Junta, en este sentido señor juez la institución ha cumplido con todos sus deberes dentro de la normativa tanto como la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos de Recursos y Aprovechamientos del Agua, y a su vez aplicando también el estatuto que lo mantiene la Junta, y en relación a lo que se disponga la inmediata restitución del servicio de riego fue concedido en estricto apego a la Constitución, como lo ha solicitado en este caso la defensa técnica debo manifestar que la institución mediante autorización de uso del agua como ya lo mencioné se le ha entregado la administración a la Junta la institución no es prestadora del servicio, la institución a través del artículo 318 en concordancia con el artículo 18 establece la competencia para emitir autorización del uso del agua a los prestadores del servicio en este caso son los titulares a su vez, se tendrá que regular a través del estatuto a los consumidores, y cuál es su actuación a través del régimen disciplinario a través de las obligaciones que mantiene en cada uno de los consumidores, así como también dejar claro que la institución siempre ha estado presta para colaborar con cada uno de los usuarios en este caso se han consumidores o sean titulares de la autorización de uso del agua en referencia a la pretensión presentada por la señora Rubiela, consideramos que se ha demostrado que existe un conflicto y con la Junta con el tema

financiero y la institución una vez más solicita hacer un conflicto interno dentro de la Junta, se deseche la presente acción de protección considerando el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)".

5.4.4.- RÉPLICA o ÚLTIMA INTERVENCIÓN A CARGO DE LA ACCIONANTE.- Por intermedio de su defensor Ab. Álex Nájer Rubio, quien manifiesta: "(...) Conforme indiqué en el inicio de mi intervención, usted es juez constitucional es decir con potestad para interpretar la Constitución y aplicar justicia constitucional, el artículo 11 numeral 5 dice: "En materia de derecho y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia." De estos derechos voy a centrarme en lo que dice el MAATE respecto a que ellos han atendido y que ellos no son los prestadores del servicio, y por eso el estado ecuatoriano es quien debe interpretar, no tiene nada que ver con la prohibición del agua, si tienen que ver para inscribirse eso es lo que le dicen al señor presidente, hagan el favor de legalizar su directorio porque las decisiones que ustedes tomen no tienen validez, hagan el favor de respetar el debido proceso para todo esos son competentes pero para hacer cumplir, y que se respete la Constitución, el derecho al agua a la señora para eso no tienen competencia, pero se están olvidando lo que dice la Constitución, dice que corresponde a toda autoridad administrativa la garantía del debido proceso, administrativa como el MAATE y judicial garantizar los derechos de las partes y el cumplimiento de las normas, por eso la Constitución tiene una jerarquía superior, con mucho respeto lo digo pero hay que revisar primero antes que la normativa interna lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, la Constitución exige al MAATE que haga respetar la Junta el derecho de doña Rubiela al agua; finalmente terminó mi intervención la parte accionada en la Junta de Riego Carchi, diciendo que la señora como era tesorera debía conocer los estatutos, si los conocía y que ahora no está empadronada, en el 2022 sí claro ahora después de que hicieron todo este tema, porque en el 2022 quedó probada por la intervención de la institución que en enero del 2022 ellos fueron y le cortaron el agua, no venimos a alegar si le cortaron las tuberías que sería un tema de materia civil vinieron a cortarle el agua en enero del 2022 toda la documentación certificada que ingresó la abogada es de mayo del 2022 sin respetar el debido proceso, fueron y le cortaron y después en mayo del 2022 se conformaron la comisión, la fiscalización para indicar que la que no están de acuerdo con la señora ni con el informe económico aquí no estamos discutiendo como también dice el MAATE, el tema económico para ello el MAATE ya le dijo al señor Carrera que vayan a arbitraje y mediación si quiere solucionar ese tema, porque no es una falta que acarree suspensión del servicio y que vayan a arbitraje y mediación ,y si quieren cortarle el servicio, por favor la JuntaCcantonal de Protección de Derechos respete el debido proceso no lo ha hecho, el MAATE no lo ha hecho, el señor Carrera porque a ellos les correspondía desvirtuar los derechos que yo alego, se presumen ciertos, desvirtuaron y respetaron el debido proceso, le dijeron señora Rubiela le vamos a suspender, tiene tiempo pronúnciese, porque así dice el artículo 76 número 7 letras a, b, c y h no lo hicieron, y si así lo hubiesen hecho que no lo hicieron a quién le corresponde decir aquí está el auto de inicio del procedimiento sancionador, aquí está el tiempo de prueba

usted no presentó pruebas, aquí está el dictamen si es que fue régimen disciplinario, y aquí está la resolución de suspensión temporal o definitiva, qué le dijo el MAATE que no existe resolución, ni destitución de la señora, ni resolución de suspensión temporal del agua, no lo demostró la parte accionada, en esa virtud nosotros hemos probado y obra del expediente que hasta enero del 2022 cuando le cortaron el agua a doña Rubiela, hoy accionante estaba al día en sus pagos, ahí están los documentos, Junta de Riego Carchi, turnos están incorporados desde el 4 de octubre del 2020 hasta 8 y 9 de enero del 2022 cuando le cortaron el agua, porque no les gustó el régimen del tema económico por lo que fuere, debían respetar el debido proceso por supuesto que si la Junta de Riego del Cachi ha vulnerado el debido proceso en el numeral 1 que le corresponde a la autoridad administrativa garantizar el derecho de la señora Rubiela, el incumplimiento de las normas del Estatuto del numeral 7, el derecho a la defensa para sancionar sea por el tema económico que nada tiene que ver con esto, ya que esa falta no es susceptible de la suspensión temporal o para suspenderle temporalmente, respetaron el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, no lo hicieron emitieron una resolución de la suspensión no, entonces se vulnera el derecho a recurrir que está en la letra m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, vulneró la Junta el Derecho a la Seguridad Jurídica por supuesto, su propio estatuto en cuanto a las faltas y respecto al debido proceso, consecuentemente se vulneró el derecho al agua, no tiene el acceso al agua, sus semovientes se están muriendo, hasta la fecha la señora toma fotos y quería incorporarles el proceso pero dije no es necesario porque no se va a poder probar, pero se está muriendo, tiene lógica vulneraron consecuentemente la vida digna contenido del artículo 66 numeral 2 que asegura el trabajo, ya no puede trabajar no tiene agua, el MAATE vulneró el derecho a dirigir quejas y peticiones contenido en el artículo 66 numeral 23, porque el MAATE únicamente dice nosotros les dijimos que lo que ha hecho la Junta está mal, y que solucionen, y ojo hay que ser respetuosos porque aquí dice que en el 2026 en febrero han llamado a una reunión para solucionar el problema, pero nosotros ya habíamos presentado la acción de protección por eso desesperados llaman a una reunión para ver si se soluciona, para finalizar le ruego a su señoría que con respecto a este derecho a dirigir quejas y peticiones se tenga lo que textualmente dice la doctora Daniela Salazar en la sentencia 751 numeral 15, específicamente en el párrafo 129 para que el MAATE entienda cuál es su obligación de cómo atender las quejas y peticiones, y en esa virtud le ruego declarar los derechos vulnerados que han sido aquí alegados y desarrollados y disponer la inmediata restitución del agua que necesita doña Rubiela para trabajar y no se siga vulnerando derechos por supuesto las correspondientes disculpas públicas.(...)".

SEXTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño

grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Norma constitucional que tiene concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las que expresan que mediante esta acción se debe establecer si ha existido vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP refiere: "La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...). La acción de protección procede sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, "Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria… . Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido… . Por eso Ramiro Avila Santamaría, define a la acción de protección como "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares". (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana". Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.) . El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia"; es decir que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparadora de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiaridad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante. Los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección,

deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1826-12-EP, determinó que: "Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden". Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de la forma como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos. El número 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho a "un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales"; el Juez constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia."; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: "(…) Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso." (Néstor Pedro Sagües, El derecho de amparo en Argentina, en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor, El derecho de amparo en el Mundo, Tomo 3, México D.F., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176); la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, en sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP indicó que "cabe

recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

SÉPTIMO.- MARCO CONSTITUCIONAL.- *7.1.- E*s necesario iniciar este análisis indicando que, en las constituciones modernas no solamente se establecen derechos, sino también garantías, las cuales no son más que mecanismos para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, entre ellos la acción de protección, reconocida en nuestra Constitución; cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada. La acción de protección, tiene que ver con los obligados por la norma. En atención a la naturaleza de los derechos como límites al poder del Estado, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos a los principios, valores y reglas de la Constitución, establecidos en el Art. 426 de la Constitución. Tiene como finalidad evitar el abuso de poder de cualquier autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. Es necesario por tanto examinar si se cumplen los requisitos referidos a la procedencia de la Acción de Protección del Art. 88 de la Constitución y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo las siguientes circunstancias: 1.- La violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de Autoridad Pública no Judicial.- El numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende, a "los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. De acuerdo con lo expresado por el ex-Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional: "(…) el acto de autoridad pública es aquel que emana del ejercicio de potestad pública, en el que se expresa la voluntad unilateral de la administración en relación de subordinación respecto de los particulares, es decir, una actuación revestida de imperio, por lo que, para su emanación, no se requiere del consentimiento ni de la voluntad del administrado…" (La Acción de Amparo Constitucional- Rafael Oyarte Martínez- p. 75). 2.- Acto u omisión que vulnere derechos constitucionales.- El requisito de procedibilidad básico es el carácter constitucional del derecho violado. Para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar "el contenido constitucional". No es competencia del Juez Constitucional revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad; lo que sí cabe analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si reúne los requisitos de: competencia, contenido, declaración de voluntad,

objeto y causa, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable. Con relación a la competencia, "…que es el cúmulo de atribuciones que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad, en razón del puesto o dignidad que desempeñe…".

7.2.- El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador "es un Estado constitucional de derechos y justicia (…)", lo cual supone un cambio de paradigma en la forma de concebir al Estado tradicional legalista frente a los derechos fundamentales; Ferrajoli al referirse a este paradigma expresa: "que supera el modelo positivista jurídico tradicional al promover la sujeción de la producción jurídica no sólo a normas formales, sino también a normas sustanciales, siendo las primeras aquellas que expresan el ser y existencia del derecho, mientras que las segundas, aquellas que definen su deber ser y validez. Estos vínculos y límites sustanciales no son otros que los derechos fundamentales que dentro del modelo garantista que plantea cumplen una doble función, pues se erigen como vínculos sustanciales que condicionan la validez de las normas producidas y a la vez constituyen los fines que el estado constitucional de derecho persigue, principio que se puede resumir en la "sujeción del derecho al derecho".

7.3.- Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República en el año 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, consecuentemente, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional para el período de transición determinó: "sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos (…)"; en el Estado Constitucional de derechos y justicia, es obligación de toda autoridad, judicial o administrativa la de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, puesto que nuestra Constitución de la República, así lo determina.

OCTAVO.- *Análisis jurídico del problema planteado.-* **8.1.-** Naturaleza y Objeto de la Acción de Protección.- Las garantías jurisdiccionales son los instrumentos procesales para la tutela eficaz e inmediata de los derechos constitucionales e internacionales (Art. 6 LOGJCC). Bajo el Art. 4 numeral 9 *ibidem,* el juzgador tiene la obligación de motivar sus decisiones, pronunciándose obligatoriamente sobre los argumentos relevantes de las partes. El Art. 88 de la Constitución define esta acción como el amparo directo contra actos u omisiones de autoridad pública que vulneren derechos. Este mecanismo armoniza con el Art. 8 de la DUDH y el Art. 25 del Pacto de San José, configurándose como un recurso breve y sencillo ante la violación efectiva de derechos. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez sólo puede remitir el caso a la justicia ordinaria si, tras un análisis motivado de

razonabilidad y lógica, determina que no existe una vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto.

8.2.- Presupuestos de Procedibilidad (Arts. 88 CE y 40 LOGJCC): **a)** Acto de autoridad pública no judicial: Conforme al Art. 225 de la Constitución, el sector público comprende las entidades creadas para el ejercicio de la potestad estatal. La jurisprudencia define el acto de autoridad como la expresión unilateral de voluntad de la administración en una relación de subordinación e imperio frente al administrado. **b)** Vulneración de derechos constitucionales: La acción procede cuando se afecta el contenido constitucional de un derecho. El juez debe analizar la legitimidad del acto, verificando si cumple con los requisitos de competencia, objeto, causa y declaración de voluntad, pues la ausencia de estos vicia la validez del acto y vulnera la seguridad jurídica. **c)** Inexistencia de otra garantía especial y eficaz: La procedencia se ratifica cuando no existe otro mecanismo legal que garantice de forma inmediata y directa los derechos fundamentales invocados. **d)** Prevención del abuso de poder: Según el Art. 426 de la Constitución, todos los poderes públicos están sujetos a los principios constitucionales. La acción de protección busca frenar el abuso de autoridad y los actos discriminatorios, actuando como el instrumento idóneo para defender al administrado frente al poder estatal.

8.3.- Que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial.- La acción de protección, procede cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada ni eficaz. La acción ordinaria se aplica en lo relacionado a derechos patrimoniales o secundarios es decir para proteger derechos ordinarios; en tanto que la acción de protección protege derechos constitucionales, tutela derechos fundamentales; es una acción alternativa según el criterio del Dr. Jorge Zavala en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", porque el afectado en defensa de su derecho constitucional tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o a los procesos constitucionales; se puede escoger una u otra vía; como en efecto lo ha hecho el accionante.

8.4.- El Art. 6 de la LOGJCC prescribe que la protección debe ser "eficaz e inmediata". Respecto a la improcedencia por existencia de otras vías (Art. 42), la Corte Constitucional, en interpretación condicionada *erga omnes*, determinó que la inadecuación o ineficacia de la vía ordinaria no debe constar expresamente en la demanda, pues esto contravendría el principio de formalidad condicionada. Dicha ineficacia es un elemento que se despliega y prueba durante la sustanciación de la causa.

8.5.- La Constitución de la República reconoce que «el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas» (Art. 11.8). En este sentido el Art. 429 de la Carta Magna manifiesta que: "*La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia"*, de tal forma que el Art. 436 núm. 6 ibídem, entre las atribuciones que tiene este máximo organismo constitucional, se encuentra las de "*Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos*

constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".

8.6.- Al respecto, el Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra La Acción de Protección, menciona: *"Lo que se puede entender de la lectura de estos tres presupuestos es que si la acción presentada no cumple uno de los tres requisitos la misma debe ser inadmitida o negada de plano…".* En efecto, el artículo 42 expresamente dispone que no proceda la acción de protección cuando se desprende que no existe la violación de un derecho constitucional; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Según el tratadista Luigi Ferrajoli, "son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, reconocidos en el ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales; se entiende por derecho subjetivo: cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica como la libertad, el derecho a la vida, entre otros. Los derechos fundamentales son normas; nacen de la Constitución y por tanto son prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de Invalidez de las leyes y las demás decisiones públicas cuya observancia es condición de legitimidad de los poderes públicos…".

NOVENO.- Vamos a realizar un resumen de la audiencia, enfocado estrictamente en los argumentos, tesis jurídicas de las partes procesales, centrando la atención en la controversia sustancial: **1.-** La Accionante: Sra. Rubiela del Rocío Ipaz Pepinoza a través de su abogado, argumenta: **1.1.-** que se han vulnerado sus derechos al debido proceso (Art. 76), seguridad jurídica (Art. 82), derecho al agua (Art. 12), trabajo y vida digna (Art. 66). Los Hechos: Fue tesorera de la Junta (2019-2022). En enero de 2022, de forma arbitraria, le suspendieron el agua de riego afectando su actividad agrícola y ganadera (ocasionando la muerte de animales). **1.2.-** Ilegalidad de la Directiva: Destaca que un oficio del MAATE de septiembre de 2023 certificó que la directiva de la Junta de Riego que la sancionó no estaba legalmente registrada ni elegida. **1.3.-** Omisión del MAATE: Alega que acudió repetidamente al MAATE para pedir una investigación y la restitución del servicio. Aunque el MAATE admitió formalmente que la Junta no podía suspenderle el agua de forma definitiva sin un debido proceso, la autoridad ambiental "no hizo nada efectivo" para obligar a la Junta a reconectar el servicio. **1.4.-** Réplica Final: Enfatiza que el corte del agua ocurrió en enero de 2022, mientras que las pruebas de la Junta (actas e informes de fiscalización) son de mayo de 2022. Es decir, primero le cortaron el agua y meses después intentaron justificarlo con asamblea. Además, demuestra que a la fecha del corte, ella estaba al día en sus pagos de turnos de agua. **2.-** Accionado 1: Presidente de la Junta de Riego Carchi.- **2.1.-** La defensa de la Junta justifica la suspensión del servicio basándose en el régimen interno y el incumplimiento de obligaciones de la accionante. **2.2.-** Malversación e Informes: Señalan que la accionante, en su calidad de tesorera, no presentó los informes económicos correspondientes. Una comisión de fiscalización en mayo de 2022 recomendó su destitución por desorden contable, falta de inventarios y no reportar usuarios morosos. **2.3.-** Quejas de Usuarios: Incorporan actas donde supuestos usuarios acusan a la Sra. Rubiela de maltrato, negación de turnos de riego y desvío

de agua sin permiso. **2.4.-** Falta de Calidad de Usuario: Sostienen que en mayo de 2022 la Asamblea General dio un plazo de un mes (junio de 2022) para que los usuarios pagaran una cuota de CIEN DÓLARES ($100,00) dólares y se inscribieran en el nuevo padrón. Al revisar las cuentas, la accionante no realizó el depósito ni consta inscrita en el padrón, condición indispensable para recibir el servicio según el estatuto. **3.-** Accionado 2: Director de la Zonal 1 del MAATE.- **3.1.-** La institución pública defiende su gestión argumentando que ha actuado dentro del límite de sus competencias y no ha vulnerado derechos. **3.2.-** Resolución de Conflictos: El MAATE afirma que sí generó espacios de diálogo. En noviembre de 2022 mantuvo reuniones con ambas partes individualmente y analizó la documentación. **3.3.-** Pronunciamiento Oficial: En septiembre de 2023, emitió un oficio con observaciones clave para la Junta de Riego Carchi: 1. No se justificó legalmente la destitución ni la suspensión definitiva del agua. 2. Se recomendó resolver la controversia financiera mediante mediación, arbitraje o la vía judicial ordinaria, ya que el MAATE no tiene competencia en disputas de dineros internos. 3. Se dispuso que no era procedente la suspensión definitiva del servicio del agua de riego sin aplicar el debido proceso. **3.4.-** Falta de Competencia Coactiva de Conexión: Explica que el MAATE otorga la autorización global del uso del agua a la Junta (persona jurídica autónoma), pero la infraestructura y distribución interna corresponden exclusivamente a la Junta. **3.5.-** Finalmente, indican que convocaron a una última reunión de conciliación en febrero de 2026 a la cual ninguna de las partes asistió.

DÉCIMO.- Para la presente acción de Protección planteada por la accionante señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA, es necesario establecer que **l**as Juntas de Riego se rigen principalmente por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA) y su respectivo reglamento, corresponden a organizaciones comunitarias sin fines de lucro que tienen como finalidad prestar el servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia, calidad y equidad en la distribución del agua; por ello conforme lo establece la Constitución, la gestión del agua en el país es exclusivamente pública o comunitaria; al respecto el Art. 318 de la Constitución, establece que la gestión de los recursos hídricos es pública o comunitaria, y que los servicios de agua potable, saneamiento y riego deben ser provistos por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado tiene la responsabilidad de planificar y gestionar estos recursos a través de la Autoridad Única del Agua, y las comunidades locales participan en la administración a través de juntas de agua y saneamiento, o juntas de riego. Los accionados en el presente caso Junta de Riego Carchi, y la Dirección de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) contra estas instituciones se ha interpuesta la presente acción en su contra, la primera entidad administradora del sistema de riego, por lo tanto, tiene una prestación de servicio público que se encuentra en el presente caso derivado a un ente comunitario; la presunta violación de derechos es en contra de una entidad comunitaria que presta el servicio público y personas naturales, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 4 y 5 que expresa: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al

menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.". Por lo tanto, es procedente analizar la presente acción de protección que se presenta entre un ente que tiene derivado la prestación de un servicio de interés público como es el riego y una usuaria del mismo; no estamos analizando que anteriormente fue Tesorera de la Institución, o que no cumplió con su deber de ser parte de la directiva; además se manifiesta en el caso que se estaría frente a la existencia de un acto discriminatorio. Cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona.- Este requisito es fundamental, toda vez que se pretende garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, que, como se sabe, es el principio transversal más importante de la Constitución, que en el Art. 11 numeral 2 establece que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y el numeral 4 del Art. 66 ibídem determina "El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"; en concordancia con el numeral 5 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice que la acción de protección procede contra "Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. La acción de protección, procede cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada, ni eficaz. La acción ordinaria se aplica en lo relacionado a derechos patrimoniales o secundarios, es decir para proteger derechos ordinarios; en tanto que la acción de protección protege derechos constitucionales, tutela derechos fundamentales; es una acción alternativa según el criterio del Dr. Jorge Zavala en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", porque el afectado en defensa de su derecho constitucional tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o a los procesos constitucionales; se puede escoger una u otra vía; como en efecto lo ha hecho el accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 señala que entre las finalidades de este tipo de garantías es la protección "eficaz e inmediata"; así el Art. 42 ibídem, al determinar las causales de improcedencia de la acción señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", sobre este artículo la Corte Constitucional, ha efectuado una interpretación condicionada con efectos erga omnes, indicando: "Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas e ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia". Es decir habrá que verificar sobre esta causal de improcedencia una vez presentada la acción, por tanto la decisión de aquello solamente se lo efectuará una vez se sustancie la causa. El requisito de procedibilidad esencial es el carácter constitucional del derecho violado. Para que proceda la

acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar “el contenido constitucional”. En efecto el Art. 12 de la Carta Magna, expresa: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida". De su parte el Art. 66 numeral 2 expresa: "Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". La sentencia 533-15-EP/23, aborda el derecho al agua frente a particulares. La Corte analiza un caso en el que la provisión de agua fue suspendida por una junta de agua administrada por particulares, por el impago de alícuotas. La decisión de la Corte reafirmó que: El derecho al agua también debe ser garantizado por particulares que prestan el servicio. Aunque una junta de agua no sea una entidad pública, sus acciones no pueden vulnerar el derecho fundamental de los usuarios. Se debe considerar que la Ley LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA, en su Art. 61, determina: “Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua. Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua. Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad. El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria”. En este sentido el Art. 49 del Reglamento la Ley en mención, dispone como funciones de las Juntas de Riego: “Art. 49.- Funciones de las Juntas de Riego.- Corresponde a las Juntas de Riego: c) Realizar el reparto equitativo del agua que le sea atribuida entre los miembros del sistema siguiendo las instrucciones de la Autoridad Única del Agua”. De tal forma que, para determinar si la Junta de Riego por intermedio de sus representantes legales han limitado, el acceso al agua a la accionante, a través de sus disposiciones o decisiones administrativas, se debe mencionar que, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Las garantías constitucionales, como dice Luigi Ferrajoli, son protecciones para todos, pero expresan, en especial, el derecho de los más débiles. Garantías como la no discriminación constituyen, en efecto, “la ley del más débil”, porque obligan al Estado a no atropellar, y a no avalar atropellos, contra las personas que son objeto de prejuicios negativos y de estigmas sociales sólo por pertenecer a un grupo subvalorado o despreciado de manera no justificable. Frente a los hechos descritos, la defensa técnica de la entidad accionada pretende justificar la suspensión del servicio de agua de riego alegando supuestas faltas administrativas cometidas por la accionante en su calidad de ex tesorera,

argumentando además su posterior exclusión del padrón de usuarios. No obstante, este intento de justificación resulta constitucionalmente insostenible e improcedente bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Parte Accionante, manifiesta que presenta la Acción Constitucional de Protección para que el amparo directo y eficaz de los derechos de la señora RUBIELA DEL ROCIO IPAZ PEPINOZA; manifestando en lo principal que la Junta de Riego Carchi, a través de su defensa técnica, argumenta que la suspensión del servicio se debió a faltas administrativas de la accionante como ex tesorera, y a su posterior exclusión del padrón de usuarios. No obstante, este argumento de la parte accionada (Junta de Riego Carchi), constitucionalmente insostenible por las siguientes razones: La Junta de Riego Carchi admitió haber suspendido el servicio de agua de riego en enero de 2022 *sin que exista un acto administrativo previo, motivado y formalmente notificado.* Se incurrió en las denominadas vías de hecho. No se le otorgó a la accionante el tiempo ni los medios para defenderse (Art. 76, Numeral 7, literal, b) ni fue escuchada en igualdad de condiciones (Art. 76. Numeral 7, literal c; lo que ha determinado la vulneración al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: El propio Estatuto de la Junta de Riego Carchi (Art. 37) contempla la suspensión *temporal* del servicio de agua de riego por causales taxativas (como la mora por más de un año); la falta de presentación de un informe financiero no es una causal estatutaria para privar del servicio de agua. Además, la directiva que ejecutó la sanción no contaba con el registro legal ante la Autoridad Única del Agua, para el caso La Coordinación Zonal 1, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), careciendo de competencia jurídica. En cuanto al Padrón de Usuarios**,** la Junta de Riego Carchi alega que la accionante no consta en el padrón por no haber pagado una cuota fijada en mayo de 2022. Sin embargo, el corte del agua se ha producido de forma previa en enero de 2022, cuando la accionante estaba al día. No se puede usar una resolución posterior para convalidar o pretender legalizar un acto originalmente inconstitucional; no se puede olvidar el ordenamiento constitucional ecuatoriano, que rige el principio de irretroactividad de las normas y resoluciones sancionatorias; lo que ha determinado que la Junta de Riego del Carchi pretendió justificar la suspensión del servicio de agua de riego basándose en resoluciones de asamblea posterior y en supuestas faltas administrativas de la accionante. No obstante, el ordenamiento constitucional ecuatoriano prohíbe de forma absoluta el uso de las vías de hecho (hacerse justicia por mano propia), más aún cuando se trata de un recurso estratégico como es el agua. Para profundizar este análisis, aplicamos la jurisprudencia de la Corte Constitucional de nuestro País: Sentencia Nro. 092-14-SEP-CC (Caso Nro. 0125-12-EP)**:** La Corte Constitucional determinó que la seguridad jurídica no es un mero enunciado formal, sino un *"ánimo de previsibilidad y certidumbre"* en el cual el ciudadano tiene el derecho de conocer con exactitud a qué atenerse respecto de las actuaciones de la autoridad o de las organizaciones asociativas. Al haber procedido la Junta de Riego Carchi al corte material e intempestivo de la tubería en enero de 2022, sin un procedimiento previo ni un acto motivado, rompió todo esquema de predictibilidad jurídica. La certidumbre se transformó en arbitrariedad. También la Sentencia No. 045-15-SEP-CC: Esta línea define la *"expectativa razonable"* de los ciudadanos. La accionante tenía la expectativa legítima de que, si existía alguna controversia sobre su gestión como tesorera, la Junta de Riesgo Carchi

acudiría a los mecanismos de fiscalización previstos en el artículo 28 de su Estatuto o a la justicia ordinaria. Privarla del agua de regadío basándose en la voluntad de una directiva no registrada carece de eficacia jurídica (Art. 424 CRE), violando flagrantemente la confianza en el ordenamiento hídrico. Debemos entender que las juntas de riego, si bien gozan de autonomía comunitaria (Art. 318 CRE), no son repúblicas independientes exentas del control constitucional. Su potestad disciplinaria está estrictamente limitada por las normas previas, claras y públicas (Art. 82 CRE). Al no existir la causal de "suspensión definitiva del servicio por falta de informes económicos" en su Estatuto, la Junta de Riesgo Carchi actuó fuera del derecho. Debiendo establecer que ha existido la Violación del Contenido Esencial del Derecho a la Defensa en el Ámbito Comunitario/Administrativo.- El debido proceso y el derecho a la defensa no son exclusivos de los juzgados ordinarios; se extienden a cualquier procedimiento de naturaleza asociativa, comunitaria o administrativa donde se determinen derechos y obligaciones (Art. 76 CRE); en este campo es fundamental establecer lo que determina la Sentencia Nro. 2195-19-EP/21 (Ponente: Dr. Alí Lozada Prado)**:** En este fallo, la Corte Constitucional del Ecuador establece que el derecho a la defensa se violenta radicalmente cuando a una persona se le priva de desplegar una "mínima actividad probatoria". En el caso concreto, la Junta de Riego Carchi no ha podido demostrar la existencia de un *auto de inicio de procedimiento sancionatorio*, una *notificación formal de cargos*, ni la apertura de un *término probatorio* donde la señora RUBIELA DEL ROCÍA IPAZ PEPINOZA pudiera desvirtuar las acusaciones hechas en su contra. La indefensión ha sido absoluta: la sanción material (el corte) precedió a cualquier debate formal, lo cual constituye una desviación jurídica que anula la validez de cualquier resolución posterior de la Asamblea.

DÉCIMO PRIMERO.- La Responsabilidad de la Administración Pública por Omisión y el Rompimiento de Barreras Informales la Coordinación Zonal 1, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.- (MAATE) argumenta que "no es el prestador del servicio" y que sí emitió pronunciamientos (oficios en los años anteriores) advirtiendo a la Junta de Riesgo Carchi que la suspensión era improcedente. Este argumento confunde la "ausencia de competencia para prestar el servicio" con la "omisión del deber de control". Sin embargo, la responsabilidad del Ministerio del Ambiente deviene de su omisión constitucional. como se refiere la Sentencia Nro. 751-15-EP/21 (Ponente: Dra. Daniela Salazar Marín - Párrafo 129)**:** Esta sentencia es el núcleo para responsabilizar la Coordinación Zonal 1, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**.-** La Corte Constitucional advierte con extrema lucidez que en la Administración Pública suelen crearse "regulaciones informales o prácticas pasivas" que se convierten en "verdaderas barreras para el acceso a los servicios públicos y para el ejercicio de los derechos". Al no dar respuesta oportuna e inmediata a los escritos de insistencia y desacato presentados por la accionante, la Coordinación Zonal 1, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica materializó esa barrera informal. Su demora ante el desacato de la Junta de Riesgo Carchi dejó a la ciudadana señor RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA en un estado de desprotección institucional. Como *Autoridad Única del Agua*, la Coordinación Zonal 1, del Ministerio del

Ambiente, Agua y Transición Ecológica, incurrió en un silencio institucional prolongado, limitándose a emitir "recomendaciones" no vinculantes sin ejercer su potestad coercitiva contra la directiva de la Junta. Al ser la Coordinación Zonal 1, del Ministerio del Ambiente la *Autoridad Única del Agua*, tiene la obligación regulatoria y de control sobre las autorizaciones del recurso hídrico, no puede ser un en ente pasivo cuando un prestador comunitario la Junta de Riesgo Carchi configura un hecho ilegítimo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Interdependencia y Dimensión Biológica del Derecho Conculcado del Agua de Riego.- El agua de riego es el elemento vital para la producción agrícola, actividad que constituye a veces el único sustento económico de los agricultores o personas dedicadas al pastoreo de animales; como puede ser el caso de la Accionante, al privarle del recurso de forma ilegal, se han vulnerado de forma sistemática; al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en que los derechos no se analizan de forma aislada, sino bajo el principio de interdependencia. Sentencia Nro. 093-14-SEP-CC (Caso Nro. 1752-11-EP)**:** La Corte cataloga al derecho al trabajo como una *"necesidad humana que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado"*, sirviendo de base para la consecución de otros derechos como la vida digna. En el sector rural y agrario, el Derecho Humano al Agua de Riego (Art. 12 y 282 CRE) en su dimensión de acceso para la soberanía alimentaria (Art. 281 y 282 CRE).

DÉCIMO TERCERO.- Reparación Integral. La Constitución de la República, establece en su Art. 86, establece que las garantías jurisdiccionales se rigen, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, lo cual se corrobora con lo determinado en el Art. 439, cuando expresa: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”. Ahora bien, el numeral 3 del Art. 86 de la Carta Fundamental, dispone: “(…). La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. Con lo señalado, para hacer efectiva la reparación integral es importante observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 18 expresa: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material

comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días". La Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado el concepto de reparación integral en varias de sus sentencias más relevantes, entre éstas: Sentencia No. 141-18-SEP-CC, la Corte establece de manera explícita que la reparación integral es un derecho constitucional autónomo. Declara que "la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución". Con ello, la Corte ratificó que este derecho no depende de una infracción penal, sino de cualquier vulneración de derechos fundamentales. También la sentencia No. 004-10-SIN-CC, una de las primeras y más importantes en la interpretación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sentó las bases para el rol del juez en la ordenación de reparaciones. La Corte determinó que el juez debe ser "creativo" en la aplicación de las medidas de reparación, sin limitarse a la indemnización, y adaptándolas a las circunstancias específicas del caso para garantizar que la reparación sea lo más completa posible. Esta sentencia orientó a los jueces a considerar todos los componentes de la reparación integral. Como se aprecia existen normas explícitas, así como doctrina que hacen referencia a la reparación integral en caso de declararse la violación de derechos, por lo que es factible ordenar medidas de reparación integral. Es necesario recalcar que el Art. 424 de la Carta Fundamental, establece la supremacía constitucional, cuando determina que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", Al efecto y como lo hemos señalado la Constitución de 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un

procedimiento específico para cada una de estas garantías, que debe ser observado por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales. El pronunciamiento que emiten los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen, sin duda, sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato, conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DÉCIMO CUARTO.- **DECISIÓN.-** *Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la acción de protección propuesta por la accionante señora RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA, en contra del señor JORGAE WASHINGTON CARRERA LÓPEZ, en su calidad de Presidente de la Junta de Riego Carchi; y en contra del señor Dirección de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE); por lo que se declara la vulneración de los derechos constitucionales al Debido Proceso (Art. 76.1), Derecho a la Defensa (Art. 76.7), Seguridad Jurídica (Art. 82), Derecho al Agua (Art. 12), y el derecho a recibir Respuestas Motivadas (Art. 66.23) de la ciudadana RUBIELA DEL ROCÍO IPAZ PEPINOZA; por lo que se Declara como responsables de dicha vulneración, por acción (vía de hecho) a la JUNTA CANTONAL DE RIEGO DEL CARCHI, y por omisión a la COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Como medidas de* reparación Integral *(Art. 18 LOGJCC), se dispone:* **A:** *la* Restitución del Servicio de Riego; por lo que la Junta Cantonal de Riego del Carchi: *Se le ordena proceder a la* inmediata reconexión y restitución total del servicio de agua de riego *en la propiedad de la accionante, señora Rubiela del Rocío Ipaz Pepinoza, en un término máximo de seis días a partir de la notificación de la presente sentencia. Para tal efecto, se ordena su reincorporación inmediata al padrón de usuarios, sin perjuicio de las obligaciones económicas ordinarias por el consumo que se generen a partir de la reconexión efectiva del servicio. Queda expresamente prohibido cobrarle tarifas o recargos por el tiempo en que el servicio estuvo suspendido.* **B:** Garantías de No Repetición.- *A la Junta Cantonal de Riego del Carchi: Se le prohíbe de forma taxativa suspender el servicio de agua a cualquier usuario utilizando "vías de hecho" o asambleas sancionatorias que no cumplan estrictamente con un expediente administrativo previo, respetando el debido proceso y las causales del Estatuto vigente. Todo conflicto financiero interno con exmiembros del directorio deberá ventilarse por las vías de mediación o la justicia ordinaria, sin afectar el acceso al agua. Al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE - Zona 1): Se le ordena que, en el ámbito de sus competencias regulatorias, inicie un proceso de fiscalización y auditoría integral a la Junta de Riego del Carchi dentro del término de veinte (20) días, a fin de vigilar la correcta regularización de su Directorio y asegurar que sus*

reglamentos internos se adecuen a la Constitución. **C:** Disculpas Públicas.- De Ambos representantes legales (Presidente de la Junta de Riego Carchi y señor Director Zonal 1 del MAATE) deberán emitir, de manera individual, una carta formal de disculpas públicas dirigida a la señora Rubiela del Rocío Ipaz Pepinoza, reconociendo el error institucional y la afectación causada a sus derechos. Difusión: Estas disculpas deberán ser publicadas en un término de diez (10) días: La Junta de Riesgo Carchi: En la cartelera/mural principal de la sede de la Junta de Riego y leídas obligatoriamente en la próxima Asamblea General de Usuarios; y *la* COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA MAATE: En el portal web institucional y en el mural informativo de la Oficina Técnica de la ciudad de Tulcán, debiendo permanecer visibles por un período mínimo de ocho (8) días consecutivos; y **D:** Seguimiento de la Sentencia.- Se dispone que las dos entidades accionadas remitan a esta Unidad Judicial los **informes de cumplimiento probatorios** de cada una de las medidas dispuestas (reconexión, disculpas y fiscalización) dentro del término de treinta (30) días de encontrarse ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevención de las sanciones previstas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución. *Una vez ejecutoriada esta sentencia de conformidad al Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 5. del artículo 86 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE.-*

OBANDO LANDAZURI BOLIVAR EDMUNDO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por BOLIVAR EDMUNDO OBANDO LANDAZURI
C=EC
L=BOLIVAR
CI 0400733622